

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la presente demanda se encuentra para estudio preliminar.
Cali, 29 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 2112

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos facticos que rodean la separación de hecho de los consortes (art. 82-5 C.G.P).

b) En el acápite de pruebas, deberá relacionar las pruebas aportadas y que pretende hacer valer, *verbigracia*, las copias de las cédulas de ciudadanía, los registros civiles de nacimiento de los litigantes y la partida de matrimonio de aquellos-núm. 6 del art. 82 del Estatuto Procesal-

c) La abogada de la parte demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

d) En el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” hizo mención a articulados del C.P.C., norma que fue expulsada del ordenamiento vigente (art. 82-8 del C.G.P).

e) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe estar en consonancia con el petitum de la demanda, lo que no ocurre en este evento, comoquiera, que el poder ser confirió para iniciar un trámite bajo la causal 9 del art. 154 del C.C., contrariando los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se aclare lo pertinente, con la aportación de un nuevo poder.

f) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar que fue suministrada la dirección electrónica de la demandada, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

g) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección electrónica** de la demandada, se observa que la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **DEBERÁ INTEGRAR EN UN MISMO ESCRITO LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN.**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por RODRIGO BARCO CARDENAS en contra de ANA ZULENY GARZON BOLAÑOS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte interesada **DEBERÁ INTEGRAR EN UN MISMO ESCRITO LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN.**

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.

2

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CUATRO de la tarde 4:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente. **Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

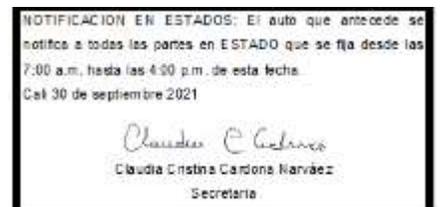
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada GLORIA ELAINE CIFUENTES MARMOL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, ejecutar las anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa239e28a9c5751ddb07583f90f32e8bb38e681d3176437581918e27226d46b

Documento generado en 29/09/2021 03:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>